



Universidad Juan Agustín Maza

CyI

Rectorado

RESOLUCION Nº 1400
MENDOZA, 8 NOV 2016

VISTO:

La normativa vigente sobre protección y comercialización de los resultados de las actividades de enseñanza, investigación y/o extensión.

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar sobre propiedad intelectual, en relación a que esta Universidad se ha manifestado a favor de las normativas de difusión y divulgación del conocimiento producido en la institución;

Que es necesario adecuar la reglamentación vigente a ciertos requisitos operativos;

Que es política de la actual gestión universitaria fortalecer la investigación científica de la Universidad, procurando asimismo, promover la investigación orientada a la producción de conocimiento tecnológico;

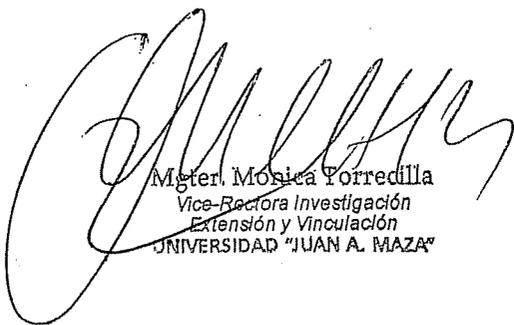
Que es preciso reglamentar coherentemente la celebración, ejecución y control de convenios y servicios a terceros.

Por ello,

El Rector de la Universidad
Juan Agustín Maza
RESUELVE:

Art. 1º: Aprobar el Reglamento sobre "Derechos y Protección de Resultados de Propiedad Intelectual" de la Universidad Juan Agustín Maza" que obra como Anexo Nº 1 de la presente.

Art. 2º: Dar a conocimiento, inscribir en el Libro de Resoluciones y, cumplido, archivar.



Mé. Mónica Forredilla
Vice-Rectora Investigación
Extensión y Vinculación
UNIVERSIDAD "JUAN A. MAZA"



Méd. DANIEL MIRANDA
RECTOR
UNIV. JUAN A. MAZA



REGLAMENTO

“DERECHOS Y PROTECCIÓN DE
RESULTADOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL”

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO: A los fines del presente reglamento se considerarán bienes comprendidos, ya provengan de la investigación, desarrollos tecnológicos y/o actividades de extensión, los siguientes:

- a) Las obras protegidas por el derecho de autor y derechos conexos al mismo, regulado por la ley de Propiedad Intelectual n° 11.723, sus leyes reglamentarias y modificatorias que en el futuro se dicten;
- b) Tesis de estudiantes, ejercicios, respuestas a exámenes, artículos, guiones, trabajos informáticos, tesinas, trabajos finales, informes de investigación
- c) Las invenciones o descubrimientos susceptibles de ser protegidos por la legislación de patentes de invención y modelos industriales n° 24.481, sus leyes reglamentarias y/o modificatorias que en el futuro se dicten;
- d) Los dibujos o diseños susceptibles de ser protegidos como modelos o diseños industriales, reglamentado por el decreto n° 6673/67, sus leyes reglamentarias y modificatorias que en el futuro se dicten;
- e) Los programas de computación o sistemas informáticos;
- f) Los cultivares susceptibles de ser protegidos como obtenciones vegetales, reguladas por la ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas n° 20.247, sus leyes reglamentarias y modificatorias que en el futuro se dicten;
- g) Las marcas, las designaciones y todo otro signo distintivo, reguladas por la ley n° 22.362, reglamentarias y modificatorias que en el futuro se dicten;
- h) Los secretos industriales, creaciones, conocimientos, know-how, susceptible de ser protegidos por la ley 24.766, reglamentarias y modificatorias que en el futuro se dicten;
- i) Toda otra creación o conocimiento susceptible de ser resguardado por cualquier mecanismo y de poder ser utilizados en el proceso productivo para su explotación comercial y adquirir valor económico actual o potencial.

Artículo 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO: Quedarán comprendidos por los derechos y deberes establecidos por la presente normativa:

- a) Docentes, investigadores, personal técnico y no docente de la Universidad, sea la relación en carácter permanente o transitoria;



RESOLUCION N° 1400
ANEXO N° 1

- b) Docentes, investigadores, personal técnico y no docente de la Universidad, que no posean relación de dependencia, que tengan como lugar de trabajo cualquier ámbito de la Universidad, salvo convenios específicos en contrario;
- c) Alumnos de todos los niveles de la Universidad, becarios, pasantes, visitantes, asociados, asesores externos, que participen en las actividades contempladas en la normativa, como consecuencia de las actividades curriculares o de investigación producto de su relación con la Universidad. Los mismos deberán dejar constancia escrita de su conformidad con la presente reglamentación;

CAPITULO II: DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 3°.- DERECHOS DERIVADOS: Los derechos morales derivados de la producción intelectual pertenecen siempre al creador y se hará expresa mención de aquel en toda publicación, depósito o registro que se realice. Los derechos patrimoniales derivados de la producción intelectual, podrán pertenecer conjunta o exclusivamente, dependiendo de la relación bajo la cual surja el resultado a:

- a- La Universidad;
- b- Los creadores;
- c- Los terceros ajenos a la Entidad.

Entiéndase por derechos patrimoniales del autor, a los derechos de explotación económica sobre sus obras y creaciones que dispone según su voluntad, y son libremente transferibles. Los derechos morales hacen referencia al derecho personal que reconoce y resguarda el vínculo entre el autor y su obra, que reconoce la autoría de la misma, como producto y resultado de su autor. Los derechos morales no son transferibles.

Artículo 4°.- PROPIEDAD EXCLUSIVA:

- a) Será propiedad exclusiva de la Universidad, cuando el resultado se hubiere obtenido con intervención de las personas mencionadas en el artículo 2° y/o aportes ya sean económicos, de infraestructura o servicios de la Universidad.
- b) Serán de propiedad del autor cuando los docentes, investigadores o agentes nombrados en el artículo 2° de la presente, hubieran realizado investigaciones o llegado a un resultado sobre una temática no comprendida en las tareas de la Universidad y sin valerse para su obtención de los medios e infraestructura de la misma.
- c) Los resultados podrán ser de propiedad exclusiva de terceros, cuando los mismos resulten de acciones ejercitadas en virtud de acuerdos específicos en los que se haya establecido la renuncia a los derechos por parte de la Universidad y que cuente con aprobación del Consejo Superior. En este supuesto la Universidad tendrá derecho a una regalía y/o una suma fija cuando se exploten estos resultados, cuyo



Universidad Juan Agustín Maza

Rectorado

RESOLUCION N° 1400
ANEXO N° 1

monto se especificará en los convenios respectivos según las circunstancias de cada caso.

d) Será de propiedad exclusiva del alumno, cuando los resultados obtenidos surjan de actividades que no constituyan sus obligaciones curriculares y serán regulados por el inciso b) del presente artículo.

e) Los resultados protegibles obtenidos por estudiantes en el marco de sus tareas de investigación curricular o en la que se haya valido de alguna forma de la Universidad, serán de propiedad de la misma, rigiéndose por el inciso a) del presente artículo. En caso de renuncia y/o decisión de no protección de estos resultados, la Universidad, a través de la autoridad correspondiente, dejará la autorización correspondiente para la explotación particular del mismo.

Artículo 5°.- PROPIEDAD CONJUNTA: Los resultados de investigaciones y demás actividades del artículo 1° serán considerados de titularidad conjunta en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hubieren obtenido con aportes de la Universidad y de otras instituciones y/o empresas y no exista previsión sobre la asignación o distribución de derechos sobre dichos resultados, en este caso se presume la titularidad en partes iguales.

b) Cuando ellos resulten de las acciones ejecutadas por virtud de convenios con otras instituciones y/o empresas en los que se haya previsto la participación de cada una de las partes en la propiedad de esos resultados.

En cualquier caso de copropiedad de resultados, entre la Universidad y otra institución y/o empresa con la que se haya acordado, ninguna de las partes podrá estar individualmente facultada a enajenar, donar o transferir por cualquier modo su cuota o parte, ni constituir sobre ella a favor de terceros ningún derecho real o personal; ni contratar licencias o, bajo cualquier otra modalidad, su uso, producción o comercialización; ni transferir tecnología o contratar "know-how"; así como iniciar o promover individualmente acciones previstas por la ley o efectuar la defensa del invento o los resultados de la investigación.

CAPITULO III: DERECHOS DE AUTOR

Artículo 6°.- DOCENTES E INVESTIGADORES: Los docentes e investigadores serán titulares de obras creadas bajo derechos de autor, siempre que no haya sido encomendado directamente por la Universidad. Será objeto de convenios específicos la explotación económica del resultado.

Entiéndase por derechos de autor a la protección de toda creación original intelectual expresada en una forma reproducible. Abarca toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción.



Universidad Juan Agustín Maza

Rectorado

RESOLUCION N° 1400
ANEXO N° 1

Artículo 7°.- ALUMNOS: Los alumnos de todos los niveles de la Universidad serán titulares de los derechos de autor sobre las obras que realicen personalmente o con orientación de un tutor, orientador o director en el desarrollo de sus actividades académicas y siempre que las mismas no hubieren sido expresamente solicitadas por la Universidad. La Universidad tendrá siempre prioridad sobre la propiedad económica de la obra, la posibilidad y conveniencia de publicación, etcétera. En el caso de negativa de protección por parte de la misma, es necesaria su autorización cuando el alumno decida publicar, comerciar o de cualquier manera explotar la obra de manera independiente.

Artículo 8°.- PRIORIDAD DE EDICIÓN: La Universidad tendrá preferencia y prioridad para la edición de las obras que sean propiedad de los agentes mencionados en el artículo 2°. En los casos debidamente justificados y que sean de conveniencia económica, podrá establecerse a través de acuerdos específicos la co-edición de la obra con otra institución en base a las particularidades del caso.

CAPITULO IV: CONVENIOS

Artículo 9°.- CONVENIOS CON TERCEROS: Todos los acuerdos, convenios o contratos que sean celebrados entre la Universidad y terceros, que puedan redundar en la creación de conocimientos protegibles conforme el presente régimen, deberán incluir una o más cláusulas referidas a los derechos de las partes respecto a los resultados obtenidos, la forma de protección de los mismos, a la explotación de los derechos de propiedad, distribución de costos y beneficios, sanciones ante el incumplimiento, entre otras.

Los acuerdos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, deberán ser remitidos, antes de su formalización a la autoridad correspondiente para que se explicita sobre su procedencia.

Artículo 10°.- CLÁUSULAS ESPECÍFICAS: Todos los contratos de investigación y desarrollo requeridos por terceros a la Universidad a cambio de una retribución, deberán contener al menos una cláusula que determine si los resultados son de titularidad de la Entidad, del comitente o compartida en función de los aportes que cada una de las partes realice. En caso de omisión, la alternativa que siempre deberá considerarse como prioritaria, al acordar convenios como los mencionados en el artículo anterior, es atribuir la propiedad de los resultados a la Universidad. Podrá acordarse que la propiedad sea compartida o de terceros, dependiendo de las circunstancias de cada caso, pero siempre obteniendo una remuneración adicional como compensación por la cesión de la propiedad. Dicha compensación deberá exceder el mero costo del desarrollo y será valorada en cada caso de acuerdo con sus características particulares.



Universidad Juan Agustín Maza

Rectorado

RESOLUCION Nº 1400
ANEXO Nº 1

TITULO II: NEGOCIACIÓN Y RESULTADOS.

CAPITULO I: DE LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA

Artículo 11º.- PARTICIPACIÓN DE LOS BENEFICIOS: En los casos de resultados de propiedad exclusiva o conjunta, se reconocerán a los docentes e investigadores o quien sea que hayan llegado a tales resultados una participación de hasta el 50% de los beneficios que obtenga la Universidad por la explotación de los mismos, tal como licencias, transferencias o cualquier acto jurídico que a título oneroso se celebre sobre el resultado, una vez deducidos los gastos en los que se incurrió para la gestión y las actividades de protección.

La participación de cada docente y/o investigador o quien haya llegado al resultado protegible, será decidida en cada caso por resolución de la máxima autoridad de la Universidad, previo informe de la Unidad Académica correspondiente. En caso de propiedad exclusiva de la Universidad, toda cesión que se desee realizar a otra institución deberá ser aprobada por el Consejo Superior de la Universidad.

Los beneficios a que hace mención este artículo le corresponderán al docente y/o investigador aún con posterioridad a la extinción de la relación con la Entidad o a su muerte o jubilación.

Artículo 12º.- DISTRIBUCIÓN: En el caso de que el resultado se hubiere obtenido como fruto de un equipo de investigación, el porcentaje de participación de cada uno de los integrantes del mismo, será determinado por acuerdo de partes entre ellos. En caso de controversia, decidirá el Consejo Superior de la Universidad, teniendo en cuenta la participación, dedicación y aportes de cada uno de los integrantes en el proyecto, independientemente de la jerarquía o antecedentes que pueda tener cada participante en un grupo de investigación determinado. De los ingresos de beneficios se descontarán en forma prioritaria y antes de la distribución del porcentaje definido en el artículo 11º de la presente, los gastos de inversiones realizadas por las partes, siempre que estén debidamente documentadas.

Artículo 13º.- BENEFICIOS DE LA UNIVERSIDAD: Los beneficios económicos del 50% perteneciente a la Universidad como consecuencia de la comercialización de los resultados, serán distribuidos, una vez deducida la participación de los docentes y/o investigadores, de la manera más conveniente de acuerdo al caso concreto, decidiendo la autoridad correspondiente.

Artículo 14º.- DIFUSIÓN INSTITUCIONAL: Para todos los resultados, registros de propiedad intelectual y/o publicaciones donde participen como autores o sujetos los comprendidos por la presente normativa, tendrán la obligación de citar a la Universidad como lugar de trabajo, entidad patrocinante, filiación o afiliación. Para estos fines se utilizará la leyenda textual: Universidad Juan Agustín Maza. Tal leyenda mencionada no podrá ser abreviada bajo ningún concepto o criterio.



CAPÍTULO II: CONTRATOS

Artículo 18º.- REGLA GENERAL: Todo acuerdo que genere o pueda generar compromisos sobre resultados de una actividad de enseñanza, extensión y/o investigación presente o futura y/o que involucre asuntos relacionados a la gestión de la propiedad intelectual deberá ser remitido, antes de su formalización, a la autoridad correspondiente para que se expida sobre su procedencia.

Artículo 19º.- CONTRATOS CONCERTADOS: Todos los contratos de investigación requeridos por terceros a la Universidad a cambio de una retribución, deberán contener al menos una cláusula que determine si los resultados son de titularidad de la Universidad, del comitente o compartida en función de los aportes que cada una de las partes realice.

Artículo 20º.- CON TERCEROS: Todos los contratos de cooperación para la investigación suscritos entre la Universidad y terceros deberán contemplar al menos una cláusula de protección de los resultados en la cual se especifique, como mínimo, la forma en que las partes determinarán:

- a) La forma de protección del resultado;
- b) El porcentaje de titularidad de cada entidad;
- c) La posibilidad de cada parte de explotar los resultados, licenciarlos o transferirlos;
- d) Las reglas para afrontar los costos de la estrategia de protección y mantenimiento de los derechos; y
- e) La posibilidad de solicitar protección en otros países;
- f) Las sanciones, responsabilidades y resarcimiento en caso de incumplimiento del acuerdo.

TITULO III: DERIVACIONES

CAPITULO I: ALCANCE Y CONFIDENCIALIDAD

Artículo 15º.- ALCANCE: Los derechos previstos en el presente reglamento tendrán la protección correspondiente a los registros nacionales.

La protección internacional solo será procedente de manera excepcional siempre que sea justificada la necesidad de patentamiento. En este caso la autorización para el registro se podrá obtener en base a las posibilidades económicas de la Universidad para la inscripción de la misma y el correlativo beneficio económico esperado en la futura comercialización en el mercado.

Artículo 16º.- CONFIDENCIALIDAD: Los docentes, investigadores y/o cualquier persona alcanzada por el artículo 2º de la presente, tienen la obligación de mantener en secreto hasta tanto se hayan determinado las acciones de protección y comercialización y/o se tome resolución por parte de la Universidad.



RESOLUCION Nº 1400
ANEXO Nº 1

En concordancia, no podrán enviar información a terceros, para su evaluación comercial, sobre los resultados que se encuentren encuadrados en la presente reglamentación, sin un compromiso previo de confidencialidad al tercero. En caso de violación a lo dispuesto en el presente artículo los autores serán pasibles de las sanciones que correspondieran.

En todo caso y en todo tiempo, la Universidad se reserva el derecho a tomar las medidas que sean necesarias para resguardar la confidencialidad de los datos y la información obtenida, en cada uno de los casos que se planteen.

Artículo 17º.- REGISTRO: A los fines del artículo anterior, se creará un registro, en el que se encuentren reservados los temas y las personas involucradas en desarrollos que contengan información confidencial.

CAPITULO II: DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 21º.- OBLIGACION DE NOTIFICAR: Cuando como producto de la investigación, creación intelectual o del espíritu, se llegue un resultado que pueda estar comprendido en los supuestos enunciados en el artículo 1º de la presente, los autores de dichos trabajos tendrán la obligación de notificar tales circunstancias a la autoridad correspondiente por intermedio de las vías administrativas que se especifiquen, quien en un plazo no mayor a 30 (TREINTA) días deberá evaluar la conveniencia de proteger dichos resultados y determinará el ámbito de protección que más se adecua a los mismos.

El informe de dicha evaluación será elevado a la autoridad superior de la Universidad, quien decidirá sobre la conveniencia de protegerlos y sobre el tipo de protección, dentro del plazo no mayor a 60 (SESENTA) días corridos.

Artículo 22º.- DEBER DE COLABORACIÓN: Los sujetos comprendidos en la presente reglamentación y sus herederos deberán prestar colaboración suscribiendo todos los documentos necesarios y actividades para la presentación y obtención de derechos de propiedad intelectual e industrial en la República Argentina y/o en el exterior. Este deber de colaboración subsiste aún extinguida la relación laboral o contractual por cualquier causa para los resultados generados durante la vigencia del vínculo. La falta de colaboración generará la pérdida de los derechos económicos consagrados por la presente normativa.

Artículo 23º.- NEGATIVA DE PROTECCIÓN: En el supuesto que la Universidad decida no proteger los resultados obtenidos, ésta podrá ceder la titularidad de dichos resultados al docente y/o investigador que obtuvo los mismos, en cuyo caso las partes podrán acordar la reserva a favor de la Universidad de una licencia no exclusiva, intransferible y gratuita. Si el docente y/o investigador obtuviera beneficios económicos de la explotación, la Universidad tendrá derecho a una participación económicamente justa en los mismos, teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron a la generación del desarrollo.



Universidad Juan Agustín Maza

Rectorado

RESOLUCION Nº 1400
ANEXO Nº 1

Artículo 24º.- GESTIÓN: Toda gestión o trámite de cualquier tipo de registro que se desee obtener, mantener, renovar o transferir, deberá ser acordada con la autoridad correspondiente. Para la realización de dichos trámites, será autorizada por la misma, la gestión de un tercero especializado en el tema.

Artículo 25º.- PLAGIO: Las personas sometidas a esta reglamentación tienen el deber de no cometer y/o prevenir, bajo su responsabilidad y apercibimiento de someterse a las medidas sancionatorias correspondientes, cualquier manifestación de plagio en sus trabajos o investigaciones, considerado el plagio como acto fraudulento y falta moral y ética ante los derechos de propiedad intelectual de terceros.

Artículo 26º.- RESPONSABILIDAD: En caso de plagio o de incumplimiento de los deberes correspondientes al proceso de producción para llegar a un resultado de los previstos por el artículo 1º de la presente, por parte del docente, investigador, alumno, o cualquier agente mencionado en el artículo 2º de la presente, la Universidad no se responsabiliza frente a las acciones que puedan ejercer los terceros, siendo el último responsable el autor de la obra o producto. La Universidad sólo se compromete a no difundir la obra o resultado luego de ser notificada y a aplicar las sanciones que correspondan, que están dispuestas en el Estatuto de la Universidad, Título V

CAPITULO III: SANCIONES

Artículo 27º.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: En cualquier caso será el Consejo Superior de la Universidad el encargado de resolver todo tipo de discrepancias o controversias que surjan de la aplicación del presente régimen.

Artículo 28º.- REMISIÓN: En el caso de ser pasibles de sanciones, por el desconocimiento o incumplimiento de los deberes dispuestos en el reglamento, será de aplicación las sanciones dispuestas en el Estatuto de la Universidad, Título V. Sin perjuicio de la utilización por parte de la Universidad de las acciones civiles y penales correspondientes.

CAPITULO IV: FINANCIAMIENTO

Artículo 29º.- FONDO ESPECIAL: A los fines del cumplimiento de la presente normativa y del logro y fomento de las tareas de investigación y desarrollo tecnológicos en la Universidad, se utiliza un Fondo Especial que surge de la aprobación del presupuesto anual de la Universidad.



Universidad Juan Agustín Maza

Rectorado

RESOLUCION N° 1400
ANEXO N° 1

Artículo 30°.- GASTOS: Los gastos derivados del registro de los Derechos de Propiedad Intelectual serán sufragados mediante el Fondo Especial. La máxima autoridad de la Universidad podrá disponer que tales gastos se solventen con otras fuentes distintas a las mencionadas, cuando ello resulte aconsejable conforme a cada situación en particular. Los gastos siempre deben estar previamente aprobados por el presupuesto anual de la Universidad.

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 31°.- DEBER DE COMUNICACIÓN: Los sujetos comprendidos por la presente normativa deberán presentar a la oficina o autoridad correspondiente, dentro de los 90 (NOVENTA) días de aprobada la presente, una declaración jurada acerca de si poseen o no patentes y diseños industriales u otros derechos de propiedad intelectual a su nombre o registros en los que figuren como inventores, autores, diseñadores etc., ya sean concedidos o en trámite. A tales fines, la Universidad convocará públicamente a la denuncia de tales derechos.

Artículo 32°.- JURISDICCIÓN: Ante cualquier diferencia o conflicto de interpretación del presente reglamento, las partes acuerdan someterse a los Tribunales Ordinarios de la provincia de Mendoza, Primera Circunscripción Judicial, renunciando expresamente a cualquier otro fuero especialmente el federal.


Mgter. Mónica Torrecilla
Vice-Rectora Investigación
Extensión y Vinculación
UNIVERSIDAD "JUAN A. MAZA"




Méd. DANIEL MIRANDA
RECTOR
UNIV. JUAN A. MAZA